



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,_ Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 **2021 00206 00**

Como quiera que al revisar en detalle el escrito de subsanación que milita en anexo 05, se denota que la parte actora no subsanó en debida forma el trámite, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P., se **RECHAZA** la anterior demanda.

En efecto, obsérvese que en el numeral 2 y 3 del proveído de inadmisión esta Judicatura requirió:

2.-Apórtese documento idóneo con el que se acredite que se agotó la **conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad** en atención a lo previsto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 1° de la Ley 640 de 2001.

3.- Teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso 4 del artículo 6 del referido Decreto 806, y en razón a que no se solicita la práctica de medida cautelar alguna, **acreditese él envió previo de la presente demanda a la entidad que se pretende demandar.**

Pues bien, a pesar de que la parte actora, precisó subsanar el libelo, e indicar frente a dichos requerimientos que se debían obviar los mismos, en razón a que junto a la presentación de la subsanación se allegó escrito de medidas cautelares, lo cierto es, que el Juzgado desde ya atendiendo el tipo de demanda declarativa y las medidas solicitadas, rechaza la práctica de las mismas y por ende aclara que dichos puntos no fueron subsanados en correcta y debida forma.

En efecto, si se tiene en cuenta que el objetivo del presente proceso es declarar a la demandada civil y contractualmente responsable por cuenta de la venta de un producto defectuoso “*motocicleta*”, se concluye, que una cautela como la deprecada “*inscripción sobre inmueble*”, es totalmente improcedente y nada tiene que ver con lo pretendido.

Más allá de lo dicho no puede pasar por alto este Juzgador que aquella solicitud de inscripción de la demanda, conforme lo contempla el canon 590 del C. G. del P., es la materialización de una de aquellas contempladas por el legislador para ser decretadas cuando exista una decisión favorable a las pretensiones, no siendo ese el escenario que se presenta en el *sub judice*, en tanto que hasta ahora ha sido presentada para su conocimiento.

Conforme lo anterior, es evidente que no se subsanó correctamente el libelo persistiendo en dichos yerros y razón por la cual se dispone que

por secretaria se devuelva los anexos de la misma de manera digital a quien la presento sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en Estado
No. 38, hoy 16 DE JUNIO DE 2021, a la hora de las 8:00
p.m.*

La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA